000395/2018

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. S., R. S. c/ C. M. A. Y OTROS s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte. N° 395/2018,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte N° 154/2018) por haber interpuesto la demandada a fs. 185/186 recurso de reposición con apelación en subsidio contra el la resolución de fs.182.

El primero es rechazado y concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo a fs.187.

I- En su memoria el recurrente manifiesta que se rechazó el pedido de eximición de copias de la documental sin intimación ni plazo para su presentación. Sostiene que su devolución sin intimación previa constituye un exceso ritual. Alega que se conculca su derecho de defensa y de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Solicita se revoque la resolución y se otorgue plazo para su agregación.

A fs.195/196, contesta la actora y solicita se rechace el recurso. Señala que la decisión no es recurrible.

II- Este Tribunal ha sostenido invariablemente el criterio de que la alzada es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

Al realizar tal juicio, se advierte claramente la inapelabilidad de la resolución impugnada atento las disposiciones de los arts.121 2do párrafo y 500 del CPr.

El proveimiento que dispone devolver un documento a su presentante por omisión de adjuntar copias, es insusceptible de recurso, salvo la petición ante el juez, prevista en el art.38 del CPr., no siendo este el caso de autos (Marcelo LOPEZ MESA. Director. Ramiro ROSALES CUELLO.Coordinador. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales de las Provincias" Tomo I. P´gas.933 y ss.LA LEY).

El art. 121 del CPr. establece la obligación de la parte de adjuntar del escrito y documentación acompañada de las que corresponda traslado en tantas copias como partes integrantes del proceso, carga procesal que recae en el presentante y que tiene fundamento en el derecho de defensa de los litigantes.

La norma no establece el requisito de intimación previa.

Advertido el incumplimiento por el tribunal y ordenado el acompañamiento de copias (fs.180), decisión que se notifica ministerio legis, cumplido el plazo legal de dos (2) días sin que se adjuntaren las copias, corresponde tener la documentación por no presentada y devolver la misma a su presentante, sin más trámite y recurso (art. 121 citado).

Conforme lo expuesto, corresponde declarar mal concedido a fs. 187 el recurso de apelación en subsidio de fs. 185/186.

III.- Atento lo señalado, no corresponde imponer costas y no se regulan honorarios (arts. 69, 70CPr y art. 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1°).- Declarar mal concedido a fs. 187 el recurso de apelación en subsidio de la demandada de fs. 185/186.

2°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS